



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, que concedió la extradición de Alfonso Carmelo M requerida por las autoridades de la República de Italia en orden a su presunta participación en una organización criminal destinada al tráfico ilícito de estupefacientes, el letrado de la parte interpuso recurso ordinario de apelación y, luego de concedido, presentó el memorial del que V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

Puede resumirse la impugnación a la sentencia en los siguientes agravios: 1. La imposibilidad de perseguir a su asistido atento la falta de acción imputable en el país requirente, lo que a su vez ocasiona el incumplimiento del requisito de la doble punibilidad de la conducta ante los términos genéricos de la acusación por asociación ilícita; 2. La República de Italia carece de competencia para juzgar el hecho por el que se lo reclama, el cual habría ocurrido en territorio nacional, circunstancia que obsta a la extradición, en virtud del acuerdo alcanzado bilateralmente por los Estados parte (artículo 7.a de la convención bilateral; cfr. ley 23.719); y 3. La sospecha

de que M sufriría en aquel país un trato incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos.

–III–

Ante todo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta notoriamente infundado, ya que constituye una desordenada reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, donde los representantes de este Ministerio Público sustentaron adecuadamente la postura en favor de la concesión de la entreayuda y la defensa fundamentó su tesitura en contrario, argumentos que luego fueron valorados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado aplicable y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), sin que la recurrente se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de las razones brindadas en esa instancia para desestimar su pretensión, lo que determina, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

Sin perjuicio de ello, para el supuesto que V.E. lo estime pertinente, en ejercicio de las funciones que competen a esta parte y a fin de dar una cabal respuesta a lo planteado, desarrollaré lo siguiente en apoyo a la sentencia que concede la asistencia judicial internacional rogada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

La defensa plantea que de la descripción de los hechos efectuada por las autoridades del país requirente, no surge una conducta punible atribuible al requerido. Sin embargo, adelanto que no le asiste razón en su cuestionamiento.

A este fin, estimo pertinente recordar que se solicita la entrega de M por parte de la Juez de las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Catanzaro, en el ámbito del procedimiento penal RGNR (Registro General de las Noticias de Delito) N° 3376/13-RGGIP (Registro General del Juez de Investigaciones Preliminares) N° 2713/13, exclusivamente en función del “cargo 20”, por considerarlo miembro de una asociación para delinquir agravada, dedicada a la importación a Italia de todo tipo de sustancias estupefacientes, operativa desde 2009, que tendría su base en Corigliano Calabro (municipio situado en el territorio de la provincia de Cosenza, en Calabria) y que estaría promovida, dirigida y organizada por personas del clan “A ”, pertenecientes a la mafia conocida como ‘n , marco en el que el requerido habría sido referente de la agrupación calabresa, junto a un coimputado, para mantener las relaciones comerciales con los proveedores de droga sudamericanos y organizar el transporte de cantidades notorias de cocaína de modo estable al país requirente, conducta que se encuentra castigada por el artículo 74, puntos 1, 2, 3, 4 y 5, con relación al artículo 80.2, y por tener como finalidad la comisión de los delitos previstos en el artículo 73, todos

contemplados en el Decreto del Presidente de la República 309/90 (ver páginas 131/134, 150, 180, 189/190 y 267/269 del formal pedido de extradición, incorporado al expediente digital).

En ese contexto, se hace referencia a una negociación en particular, iniciada en junio de 2013, de la que participó Filippo S , uno de los máximos dirigentes de la organización criminal, quien viajó a la Argentina y luego a la República de Paraguay, con M y con Pedro Juan P , para adquirir ciento treinta kilogramos de cocaína a los narcotraficantes locales (grupo denominado “*L D O*”). Posteriormente, en el mes de octubre de ese año, M y P se encontraron en la ciudad de Madrid, Reino de España, con los representantes del cartel paraguayo, a quienes les entregaron por cuenta de los calabreses, cien mil euros en efectivo en pago por los estupefacientes que debían entregar. El envío de la mercancía debería haberse realizado desde ese país a Mar del Plata, donde se embarcaría con destino intermedio al puerto de San Paulo en la República Federativa de Brasil, para luego llegar al puerto calabrés de Gioia Tauro. Sin embargo, a causa de algunos imprevistos ese plan fracasó, así como los sucesivos transportes planeados por distintas vías, razón por la cual el 16 de abril de 2014, nuevamente en Madrid, Filippo S , acompañado por Pedro Juan P , recibió el reembolso del dinero por parte de los narcotraficantes sudamericanos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Como puede apreciarse de los sucesos reseñados y de la consecuente imputación, se solicita la entrega del *extraditurus* para someterlo a un proceso judicial únicamente por su participación en una asociación criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y no por el fallido intento de enviar la droga adquirida al cartel paraguayo en 2013. El relato de ese hecho no constituye una acusación autónoma, sino -como lo juzgó el *a quo*- la prueba de la existencia del delito al que se hace referencia en el “cargo 20”, que tiende a demostrar que M era integrante de la agrupación y el rol que tenía en ella, el que consistía en ser el representante de los calabreses en la relación con los grupos narcotraficantes activos en Sudamérica.

Aclarado así el alcance de la extradición, entiendo que no se ha lesionado el deber de brindar certidumbre al requerido en cuanto al hecho por el que se lo solicita y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos: 330:2065).

Siguiendo con esta inteligencia, queda claro que la conducta que se le atribuye al *extraditurus* encuentra su correlato punitivo en el artículo 210 de nuestro Código Penal, que prevé la figura de la asociación ilícita y reprime a sus integrantes por el solo hecho de serlo; ello sin perjuicio de la relación concursal que pudiera existir con los tipos penales de los artículos 5.c y 11.c de la ley 23.737, circunstancia que no ha sido rebatida por la recurrente.

Por consiguiente, entiendo que no le asiste razón a la defensa en sus quejas, las que además, se dirigen en última instancia a cuestionar

la culpabilidad de su defendido y en este sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755), en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la ley 24.767), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que requiere la entrega.

Por esta razón, los planteos de la parte apelante no pueden ser abordados en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el extranjero -ante cuyos tribunales, eventualmente, deberán alegarse - por cuanto constituyen una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249).

—V—

En consonancia con lo expuesto anteriormente, frente al agravio de la defensa fundado en que la hipotética consecuencia de la negociación con el cartel paraguayo en la que participó M habría tenido efecto en territorio nacional, es pertinente reiterar que ese hecho no integra la imputación que sustenta la requisitoria internacional, y que consta en autos que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

esas tratativas -cuyo plan inicial contemplaba que los estupefacientes transitaran por nuestro país, lo cual no ocurrió a causa de imprevistos (páginas 189/190 del pedido formal)- habrían sucedido en el territorio de terceros Estados (Paraguay y España), circunstancia que impide la operatividad de la cláusula de excepción prevista en el artículo 7.a del tratado bilateral.

Ello sin perjuicio de señalar -a todo evento- que la competencia de la justicia del Estado requirente en cuanto al delito de asociación criminal que operó en Italia, con ramificaciones en otros países, por la que específicamente -reitero- se requiere la entreayuda, también se sustenta en el plano internacional en lo previsto en el artículo 3.2.c de la Convención de las Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional y en el artículo 4.1.b.III de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (confr. leyes 25.632 y 24.072, respectivamente).

—VI—

Finalmente, la defensa parece alegar que la solicitud de entrega esconde, en realidad, la intención de obtener de su asistido información de los integrantes del crimen organizado, circunstancia que lo expondría a un serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos a los cuales adhiere la República Argentina y no el país requirente, según sostiene.

La afirmación, sin embargo, aparece desprovista de fundamento, ya que nada ofrece para sustentar esa teoría ni demostrar las razones por las que la estima aplicable al caso en concreto.

Más aún, no explica la recurrente cómo esa situación influye en el libramiento de una solicitud formal de extradición, originada en delitos específicos y emanada de las autoridades extranjeras legitimadas para ello.

Esta falta de precisión, en planteos análogos al presente, ha sido abordada por la Corte. En efecto, con remisión al dictamen de esta Procuración General, ha sostenido que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación del imputado, sin que puedan atenderse -como sucede en el *sub judice*- meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245, con cita de Fallos: 187:371). Este criterio ha sido aplicado también, en lo esencial, en Fallos: 336:610 y 339:1277, entre otros.

En estas condiciones, ausentes los elementos que permitan encuadrar el presente en las pautas fijadas por el Tribunal en los precedentes específicos, entiendo que el planteo es improcedente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–VII–

Por último, y sin perjuicio de la vaguedad con la que fue abordado el asunto en el memorial, entiendo pertinente resaltar, a todo evento, lo expuesto en la sentencia en cuanto a las condiciones de salud del requerido.

Al respecto el juez sostuvo, con base en lo informado por el Cuerpo Médico Forense en el incidente de prisión domiciliaria FLP 47194/2022/2, que “la modalidad carcelaria no debería, *a priori*, generar perturbaciones físicas en el nombrado”, por lo que el requerido no se halla en riesgo de vida.

Sin perjuicio de lo cual, dispuso comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto esa situación a los efectos de ser tenidos en cuenta al momento de efectuar las decisiones en el ámbito de su competencia (artículos 38 y 39.b de la ley 24.767).

A ello estimo pertinente añadir, con arreglo al temperamento adoptado por V.E. en Fallos: 337:1217 y 344:1082, que en esa etapa el Estado italiano sea informado al respecto para que disponga lo necesario.

–VIII–

Resta señalar que razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país

requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si aquel lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 343:1075; 344:66 y 345:694, entre muchos otros).

–IX–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada, con las salvedades indicadas en el último párrafo del apartado VII y en el que antecede.

Buenos Aires, 11 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.04.2024 15:47:47